



RECIBIDO
 HORAS 12:04
 RECOMENDACIÓN para legislar en materia de Organizaciones Agrícolas.
 20 ABR 2009
 Cesar M
 SALA "C" - 2
 DIP. JORGE ARANA ARANA

CESJAL/REC/01/2009

LIC. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ
 Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO
 Integrantes del Congreso del Estado de Jalisco.

RECIBIDO
 HORAS 11:00 hrs
 20 ABR 2009
 SALA "A" - 2
 DIP. JAIME PRIETO

RECIBIDO
 HORAS 10:05 a.m.
 20 ABR 2009
 DIP. DR. JORGE ARANA ARANA

El Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 5, 8 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, 9 fracciones IV y VI, así como el artículo 24 fracciones I y II de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad (CESJAL), resolvió turnar a Ustedes la **RECOMENDACIÓN para legislar en materia de Organizaciones Agrícolas**, que fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo del 2009, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.

1. El 27 de agosto de 2007 los consejeros Roberto de Alba Macías de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Jalisco (CNC), Luis Carlos Ramos Preciado de la Federación de Propietarios Rurales del Estado de Jalisco, Luis Murillo Moreno de la Unión de Cooperativas presentaron ante el Pleno del CESJAL un proyecto de recomendación para la creación de la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Jalisco.
2. El proyecto se turnó a la Comisión de Productividad, Competitividad e Innovación Tecnológica, en donde se discutió y acordó que el consejero Roberto de Alba Macías, miembro de la Comisión, sería el ponente para elaborar un anteproyecto de Recomendación, para su análisis y discusión al seno de la Comisión y una vez aprobado el dictamen fuera elevado al Pleno del CESJAL, como proyecto de Recomendación.
3. En sesión de trabajo del martes 1 de abril de 2008, la Comisión aprobó, por unanimidad de votos de los presentes, el Dictamen con el Proyecto de Recomendación para legislar en materia de organizaciones agrícolas.
4. El 31 de marzo del 2009 el consejero Roberto de Alba Macías, en su carácter de presidente de la Comisión de Productividad, Competitividad e Innovación Tecnológica presentó ante el Pleno del CESJAL el proyecto referido en el punto anterior.

04/Abril/09
 Casa Jalisco

RECIBIDO
 HORAS 11:01
 20 ABR 2009
 DIP. ALFREDO RAMOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
RECIBIDO
 HORAS 11:07
 20 ABR 2009
 DIP. GABRIEL MORALES

RECIBIDO
 HORAS 11:00
 20 ABR 2009
 SALA "A" - 2
 DIP. JAIME PRIETO



RECIBIDO
HORAS 11:35
20 ABR 2009
SALA "K"
DIP. HUGO CONTRERAS ZEPEDA

CONSIDERACIONES.

1. Las Organizaciones Campesinas representadas en el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad tienen a bien impulsar la iniciativa para la creación de la Ley de Organizaciones Agrícolas en el Estado de Jalisco, la cual tiene como objetivo elevar la productividad y la competitividad en el campo jalisciense, pretendiendo con ello avanzar la modernización y el desarrollo tecnológico sustentable, además de fomentar nuevos e innovadores esquemas de organización económica en el sector agrícola que lleven a un desarrollo oportuno y de manera ordenada la vigente apertura comercial total pactada en el apartado agropecuario del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, y asimismo a coadyuvar en la conservación y generación de nuevas fuentes de empleo en los núcleos agrarios del Estado a través del gran asociacionismo de productores organizados que resultaría a partir de la aprobación y publicación de esta Ley.

2. Por lo anterior, es que la sociedad representada a través de las distintas organizaciones e instituciones del CESJAL tenemos el compromiso de participar en el diseño de una Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Jalisco. Dada la importancia y complejidad del tema, así como estas consideraciones iniciales que realiza este Consejo Económico, se llega a la conclusión de que se requiere mayor profundidad en el análisis, asesoría altamente especializada, elaboración de estudios técnicos de viabilidad, y una labor conjunta sociedad-gobierno, integrando al CESJAL, al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo, para crear un marco normativo sólido, integral y adecuado que pueda crear las condiciones para la productividad, la competitividad, el desarrollo económico y la seguridad jurídica para el Estado de Jalisco en el ámbito de las organizaciones agrícolas.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS.

Primero. Que el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como los Diputados que integran el actual Congreso del Estado de Jalisco presenten una iniciativa para la promulgación de la Ley de Organizaciones Agrícolas que contenga el siguiente articulado:

LEY DE ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas en sus modalidades de Asociaciones

RECIBIDO
HORAS 11:45
20 ABR 2009
SALA "L"
DIP. JAVIER GALVAN GUERRERO

RECIBIDO
HORAS 11:44
20 ABR 2009
SALA "N"-1
DIP. ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA

RECIBIDO
HORAS 11:44
20 ABR 2009
DIP. LUIS MANUEL VÉLEZ FREGOSO
COORDINADOR EN JEFE



Locales, Municipales, Regionales y Federaciones Estatales, en su carácter de Instituciones de interés público. El Estado les otorga personalidad jurídica, siempre que llenen los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 2°.- El Estado solamente reconocerá como organizaciones a las que se organicen conforme a la presente Ley y cuyos estatutos y escritura constitutiva hayan sido aprobados por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural quien ejercerá la vigilancia, supervisión y seguimiento que esta misma Ley fije sobre las Organizaciones de Agrícolas del Estado de Jalisco.

Artículo 3°.- Las Organizaciones que se constituyan de acuerdo con la presente Ley, gozaran de los Programas y acciones que el Gobierno del Estado establezca anualmente conforme a su presupuesto de egresos.

Artículo 4°.- Mientras las Organizaciones cumplan con los preceptos de esta Ley y desempeñen su función en relación con sus miembros y la población agrícola en general, no podrán dejar percibir los beneficios que señala el artículo anterior.

Artículo 5°.- Las Organizaciones que se formen al amparo de esta Ley, deberán hacer constar en sus bases constitutivas que las resoluciones tomadas por la mayoría de sus miembros, serán obligatorias para todos.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Productor Agrícola: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualesquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;
II. Organización Agrícola: Las asociaciones agrícolas y la Federación de Organizaciones Agrícolas del Estado;

III. Asociaciones Agrícolas: Agrupación de personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y a actividades directas a la producción en el sector, pudiendo integrarse como asociaciones mixtas o especializadas y a la vez como municipales, o regionales;

IV. Asociación Agrícola Municipal: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas especializadas de esta actividad, constituidas en un municipio determinado;

V. Asociación Agrícola Regional: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas agrícolas especializadas, constituidas en una región del Estado;

VI. Asociación Agrícola Mixta: Agrupación de productores agrícolas en general, sin importar la rama de producción agrícola a la que se dediquen;

VII. Asociación Agrícola Especializada: Agrupación de productores agrícolas cuya actividad predominantemente se dedique a un cultivo o rama especializada de la economía rural.

En cada Municipio, podrán formarse las asociaciones, atendiendo a los principales cultivos o grupos de cultivos afines; su jurisdicción puede comprender localidades rurales de otros municipios que se encuentre a una distancia tal que permita a los agricultores asistir con facilidad al punto de reunión;

VIII. Federación de Organizaciones Agrícolas: Agrupación de las asociaciones agrícolas del Estado;

IX. SEDER: Secretaría de Desarrollo Rural;

X. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;

XI. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la SEDER o las personas aprobadas y acreditadas para tal efecto, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos;

XII. Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la SEDER en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y,



XIII. Norma Mexicana: Las normas de referencia de observancia voluntaria, que emitan los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 7°.- La Secretaria, para los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la producción agrícola estatal, vinculándola a los programas nacionales sobre la materia;
- II. Coadyuvar en la organización y capacitación de los productores agrícolas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- III. Intervenir como mediador a petición de las partes, en las controversias que se susciten entre la Federación y las organizaciones agrícolas;
- IV. Promover, supervisar y verificar la constitución legítima de las organizaciones agrícolas y establecer un registro en el que se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, conforme a la Ley y su Reglamento;
- V. Vigilar el funcionamiento de las organizaciones agrícolas y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, de acuerdo a la legislación en la materia; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 8°.- Las Organizaciones Agrícolas, son organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante fedatario público, por cien o más productores, previa solicitud para su legal funcionamiento en la SEDER, a fin de promover el desarrollo rural integral, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

Las Organizaciones Agrícolas no tendrán fines lucrativos, serán de duración indefinida y se registrarán por sus estatutos sociales.

Artículo 9°.- Las Organizaciones Agrícolas constituidas, tendrán hacia sus agremiados, las siguientes finalidades:

- I. Gestionarles, a su nombre, todo aquello que tienda a beneficiarlos en el desempeño de dicha actividad;
- II. Prestarles la orientación necesaria, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes;
- III. Tramitarles a su nombre y a solicitud de ellos, ante las autoridades u organismos correspondientes, toda clase de peticiones e inconformidades justificadas;
- IV. Asesorarlos en todo procedimiento relativo a regularización de la tenencia de la tierra o asuntos agrarios, y
- V. Brindarles la asesoría técnica necesaria en las materias señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 10.- El objeto de las Asociaciones será: I.-

- I.- Representar los intereses generales de los agricultores jaliscienses de su Zona.

